

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

01-2024 Cantón Antonio Elizalde (Bucay): Para normar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad	2
- Cantón Isabela: Que reforma a la Ordenanza para la aplicación de remisión de intereses de mora, multas y recargos sobre los tributos locales administrados por el GADMI y su empresa pública municipal	25
- Cantón Latacunga: Que expide la segunda Ordenanza reformativa a la Ordenanza que aprueba la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y la actualización del Plan de Uso y Gestión de Suelo	30

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Gobierno Provincial de Cotopaxi: Que determina el Régimen Administrativo del Sistema de Justicia Integrado del GADPC	37
--	----

Ordenanza Municipal No. 01-2024

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros;

Que, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”;

Que, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional;

Que, el artículo 3 literal c) de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad determina: c)” Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad”;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna;

Que, el artículo 8 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilización a la sociedad para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad y promover la toma de conciencia respeto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

Que, el numeral 1 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad establece que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad;

Que, el Estado ecuatoriano al suscribir y ratificar la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, está obligado a adoptar las medidas de carácter legislativo o de cualquier otra índole, con el propósito de eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad;

Que, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado ecuatoriano, establece la obligación de los Estados de promover, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como de velar por el respeto de su dignidad;

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social;

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de discapacidad, así como determina que el Estado adoptará las medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de las personas que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”, y que, en tal virtud, debe ser obligación esencial de toda institución pública de carácter local o nacional, la protección de los derechos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferencias culturales y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la Republica expresa: “Que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestara especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado impulsará políticas de prevención de las discapacidades y procurará la equiparación de oportunidades para estas personas, así como su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a la atención especializada, a la rehabilitación integral y la asistencia permanente, a las rebajas en servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a una vivienda adecuada, a una educación especializada, a atención psicológica, al acceso adecuado a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación, entre otros;

Que, el artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social, la obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias, el desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso, la participación política, el incentivo y apoyo para proyectos productivos y la garantía del ejercicio de plenos derechos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República garantiza: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que, en ningún caso, la reforma de la Constitución, leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador determina como una de las obligaciones del Estado, el de generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, así como determina, priorizar su accionar hacia los grupos que requieran consideración especial;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el tema de la discapacidad se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo;

Que, se requiere de un desarrollo normativo adecuado que permita la aplicación de los preceptos constitucionales vigentes; y contenidos en la Ley de Discapacidades, para el Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y);

Que, el artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone: “Se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas”;

Que, el inciso 1 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades indica que el Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas;

Que, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades reconoce los derechos establecidos en dicha Ley en lo que le sea aplicable a las personas con deficiencia o condición discapacitante, y a las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone que el “Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular;

Que, el artículo 58, incisos primero y segundo de la Ley Ibidem establece: “se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Los gobiernos autónomos descentralizados dictaran las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal”;

Que, el artículo 63 de la Ley Ibidem establece: “El estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el Sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y la participación de las personas con discapacidad en la vida común”;

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades en su disposición transitoria Décimo Cuarta, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados dictarán las ordenanzas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como establece la obligación de desarrollar acciones concretas en beneficio de este grupo poblacional para la supresión de las barreras urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al medio físico y transporte; así también determina como una de sus obligaciones, la ejecución de actividades para la protección familiar, salud, educación, tributación, vivienda, seguridad social de las personas con discapacidad en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades e instituciones públicas y privadas encargadas del tema;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como uno de sus objetivos, el fortalecimiento del Estado mediante la consolidación de cada uno de los niveles de gobierno, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Que, el artículo 3 literal c) del COOTAD establece los principios de coordinación y corresponsabilidad, por los cuales, todos los niveles de gobierno tienen la responsabilidad compartida en el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos;

Que, el artículo 3 literal g) del COOTAD establece que todos los órganos del Estado tienen la obligación de facilitar la participación ciudadana, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, así como la gestión compartida y control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos;

Que, el artículo 4 del COOTAD establece que uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados es el de garantizar, sin discriminación alguna, la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales.

Que, el artículo 54 del COOTAD en sus literales a), b) y j) establece como funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre otras, las siguientes:

a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los concejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales.”

Que, el artículo 57, literal b) del COOTAD señala que al Concejo Municipal le corresponde “Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria”;

Que, el artículo 249 del COOTAD dispone que “No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”;

Que, es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), desarrollar normas, políticas y acciones afirmativas encaminadas a equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad para el pleno goce y ejercicio de sus derechos;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y de su facultad normativa, establecida en el artículo 57, literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA PARA NORMATAR LA ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY).

TÍTULO I

DE LOS ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, SUJETOS Y FINES

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto, aplicar, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, dentro del marco de las competencias, planes, proyectos, programas y servicios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY).

La presente normativa establece el mejoramiento del hábitat, la accesibilidad universal y la seguridad, definiendo los requisitos mínimos, características funcionales y constructivas que se tienen que aplicar y cumplir en edificaciones, entornos y espacios públicos o con acceso al público, conforme las normas técnicas NTE INEN sobre Accesibilidad de las personas al medio físico, la Norma Ecuatoriana de la Construcción NEC Capítulo Accesibilidad Universal NEC-HS-AU, y otras existentes sobre la materia.

Art. 2.- Declaración de Política Pública. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), en el marco de sus competencias, declara política pública la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, En tal sentido, orientará sus planes, programas, proyectos y acciones para garantizar entre otras cosas, la equiparación de oportunidades de esta población, la eliminación de cualquier forma de discriminación, la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas, y lograr así, su plena inclusión social.

Para el cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza, el GAD Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), establecerá mecanismos de colaboración y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, así como con las instituciones públicas y privadas que tengan competencia en esta materia en el territorio.

Art. 3.- Ámbito. - La presente Ordenanza, es de aplicación dentro de la circunscripción territorial del cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY).

Art. 4.- Sujetos de Protección.- De conformidad con la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia, ampara a todas las personas con discapacidad aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social; a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o pareja en unión de hecho y/o representante legal que tengan bajo su dependencia o cuidado a una persona con discapacidad; así como, a las instituciones públicas, y privadas con personería jurídica que trabajen a favor de este grupo prioritario.

Art. 5.- Inclusión y Accesibilidad. - Siendo un deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), desarrollar la convivencia y ejercicio pleno de los Derechos Humanos en estricto apego al respeto de la igualdad, equidad y la diversidad, en el ámbito arquitectónico, urbanístico y cultural; la presente normativa contribuye a la construcción de un cantón inclusivo y accesible en un marco de la dignidad humana y equidad social.

Art. 6.- Fines. - La presente ordenanza tiene como fines:

a) Garantizar los derechos de las personas con discapacidad, reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, en el marco de las competencias municipales y de la jurisdicción cantonal.

- b) Mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad, promoviendo su derecho a la calidad, integración e inclusión educativa, económica, cultural, social, laboral, y recreativa.
- c) Promover la sensibilización de la ciudadanía que permita la convivencia con las personas con discapacidad y en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y la erradicación de la discriminación, prejuicios y estereotipos en razón de la discapacidad.
- d) Fortalecer programas, proyectos y políticas de prevención, atención e integración que garanticen el buen vivir de las personas con discapacidad, sus familias y representantes.
- e) Garantizar que las dependencias, empresas y entidades adscritas del GAD Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), cumplan con las disposiciones legales y constitucionales respecto de los derechos de las personas con discapacidad.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y ENFOQUES

Art. 7.- Principios. - En la formulación y ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones tendientes a viabilizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, se considerarán los siguientes principios, sin perjuicio de otros dispuestos por la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de discapacidades:

- **Igualdad.** - Todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tiene derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
- **No discriminación.** - Ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural.
- **Responsabilidad social colectiva.** - Toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación y restitución integrales del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso.
- **Principio pro homine.** - En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, se interpretará y aplicará en el sentido más favorable y progresivo para la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad
- **Participación.** - En la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas que se tomen en el marco de esta ordenanza, se garantizará el derecho a la participación de las personas con discapacidad, sea de manera individual o colectiva y de aquellas organizaciones que trabajen en el tema, de conformidad con la Constitución y la Ley.
- **Celeridad y eficacia.** - En los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia.
- **Interculturalidad.** - Se reconocen las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso.
- **Valoración de las diversidades.** - Que permite comprender la afectación diferenciada de la discapacidad en personas de diferentes etnias, edades, género, orientación sexual y en

otros contextos de grupos diversos. Las acciones y políticas que se formulen e implementen en el marco de esta ordenanza considerarán factores de interseccionalidad.

- **Interés superior del niño/a.**- Por el cual en toda acción pública o privada que involucre a un niño, niña o adolescente con discapacidad, se priorizarán el ejercicio de sus derechos respetándola evolución de sus facultades y su derecho a preservar su identidad.
- **Atención prioritaria.** - En la formulación y ejecución de planes y programas municipales se les brindará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales de conformidad a sus necesidades.
- **Accesibilidad.** - La formulación y ejecución de los planes, programas y acciones que impulse el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), buscará el mejoramiento del hábitat, la accesibilidad universal y la seguridad, definiendo los requisitos mínimos, características funcionales y constructivas que se tienen que aplicar y cumplir en edificaciones, entornos y espacios públicos o con acceso al público, conforme las normas de diseño y construcción.
- **Inclusión.** - Es la actitud, tendencia o política de integrar a todas las personas en la sociedad, con el objetivo de que estas puedan participar y contribuir en ella y beneficiarse en este proceso.
- **Solidaridad.** - Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos.
- **Coordinación y corresponsabilidad.** - Refiere a la responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos, los ciudadanos en razón del buen vivir y el desarrollo cantonal.
- **Coordinación y responsabilidad del Estado.** - El Estado como garante de los derechos de las personas y pueblos, en todos los niveles de gobierno, tiene la responsabilidad compartida en garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos. En tal sentido, tiene la obligación de adoptar todo tipo de medidas encaminadas a viabilizar la promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Art. 8.- Enfoques. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), observará en la formulación e implementación de planes, programas, proyectos o acciones, los siguientes enfoques:

Enfoque de derechos humanos, como parte de la dignidad de las personas, se valora a la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana. En tal sentido, posiciona a la persona con discapacidad como titular de derechos y responsabiliza al Estado de garantizar su ejercicio a través de la implementación de políticas públicas y acciones afirmativas.

Enfoque de género, por el cual, se entenderá como una categoría de análisis y convivencia que permita observar las relaciones de desigualdad entre hombres, mujeres y personas de otras diversidades sexo genéricas, que a su vez se naturalizan en particulares formas de violencia, abuso o explotación para unas y otras. Esto se debe traducir en la adopción de medidas para reducir las brechas de género existentes.

Enfoque de interculturalidad, implica que en la generación de políticas públicas se establezcan procesos de diálogo e intercambio de criterios y opiniones entre las diferentes culturas y

cosmovisiones de los pueblos asentados en el territorio del cantón, respetando y promoviendo sus expresiones, sin imposición de una cultura sobre otra.

TÍTULO II

DE LA POLÍTICA PÚBLICA CANTONAL EN MATERIA DE DISCAPACIDADES

CAPÍTULO I

DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN Y DE LOS INSTRUMENTOS MUNICIPALES DE PLANIFICACIÓN CANTONAL

Art. 9.- Generación de Información. - Con la finalidad de contar con datos e información adecuada para la formulación e implementación de política pública, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), el Concejo Cantonal de Protección de Derechos y las instancias técnicas municipales, desarrollarán de manera periódica estudios, que permitan conocer la dimensión, contexto y manifestaciones de la discapacidad en el cantón.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán promoverse convenios con instituciones académicas públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales y otras instituciones del Estado que, por sus competencias, puedan cooperar con este propósito.

Esta información será socializada con las organizaciones de la sociedad civil y con las instituciones que por sus competencias estén relacionadas al tema de discapacidades.

Art. 10.- De los Instrumentos Municipales de Planificación Cantonal.- Se transversalizará en los instrumentos de planificación cantonal plurianual: Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial PDYOT; Plan de Uso y Gestión del Suelo PUGS y sus instrumentos operativos; Plan Operativo Anual POA; Plan Anual de Compras PAC y Plan Anual de Inversiones PAI, materializando las propuestas, en base a la priorización de las principales necesidades de modo que se conformen agendas de atención y desarrollo para los grupos prioritarios en todos los enfoques fortaleciendo la inclusión social y los mecanismos de protección de derechos.

TÍTULO III

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUS DERECHOS, GARANTÍAS Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 11.- Documento Habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y registro de discapacidad, será el único documento exigible para la consecución de los beneficios y exoneraciones de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades vigente y su Reglamento. En el caso de personas con discapacidad que no cuenten con el registro de discapacidad en su cédula de ciudadanía, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta ordenanza será el certificado que acredite la discapacidad emitida por la autoridad sanitaria competente.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN

Art. 12.- De la Información, Socialización, Sensibilización y Capacitación.- Para prevenir todas las formas de discriminación a las personas con discapacidad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), el Concejo Cantonal de Protección de Derechos y las instancias técnicas y administrativas municipales, promoverán

procesos de difusión de información, socialización, sensibilización y capacitación sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Para efectos de difusión de la información y sensibilización a la ciudadanía, se utilizarán los medios de comunicación institucional, pública, privada, comunitaria y plataformas digitales. En este sentido, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 464 del COOTAD, que determina que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán derecho a utilizar espacios en la programación de los medios para fines educativos e informativos.

Art. 13.- De la Información, Socialización y Sensibilización. - Para promover los procesos de difusión de información y sensibilización a la ciudadanía, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), el Concejo Cantonal de

Protección de Derechos, las instancias técnicas y administrativas municipales y el Concejo Consultivo de Discapacidades, diseñarán e implementarán, estrategias educomunicacionales de difusión de información y campañas de educación integral.

Para efectos de este artículo, se considerará como difusión de información y procesos de sensibilización lo siguiente:

- **De la difusión de información.** - Son aquellas acciones, desarrolladas estratégicamente, orientadas a la divulgación de los derechos de las personas con discapacidad.
- **De la socialización.** - Son aquellos procesos a través del cual los seres humanos aprenden e interiorizan las normas y los valores de una determinada sociedad y cultura específica. Acciones desarrolladas para hacernos consientes del entramado social que rodea a cada uno de nosotros con relación a los derechos de las personas con discapacidad.
- **De los procesos de sensibilización.** - Son un conjunto de acciones organizadas y secuenciales que tienen como fin el concienciar a la ciudadanía del cantón sobre lo que significa la discriminación y como ésta vulnera los derechos de las personas con discapacidad, para lo cual priorizará niveles de conocimientos afectivos, sensoriales, artísticos y otros.

Art. 14.- Capacitación y Sensibilización a Servidoras y Servidores Públicos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), el Concejo Cantonal de Protección de Derechos, las instancias técnicas y administrativas municipales, en coordinación con las organizaciones de las personas con discapacidad, organizarán procesos anuales de capacitación y sensibilización a los servidores públicos, en particular, a los funcionarios de las instituciones que por su mandato constitucional o legal presten servicios públicos relacionados con el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Para tal efecto, se considerará como procesos de capacitación, al conjunto de acciones organizadas y secuenciales que profundizan en el conocimiento y análisis de los derechos de las personas con discapacidad.

De la información que recaben las áreas técnicas, si ésta determina que existe una cantidad considerable de personas con discapacidad auditiva y que no son capaces de leer, para la aplicación del presente capítulo el GAD Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), contará en cada evento con un intérprete que participe a través del lenguaje de señas tanto en la Municipalidad como en todos los eventos organizados por la misma.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA

Art. 15.- De las Acciones Afirmativas. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), dentro de los planes, programas, proyectos y servicios que presta a la ciudadanía del cantón, implementará obligatoriamente acciones de carácter afirmativo a favor de las personas con discapacidad. Estas acciones permitirán garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad que se encontraren en situaciones de desigualdad.

Art. 16.- Consideración como Grupos de Atención Prioritaria.- En la ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones que impulse el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY) y de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Orgánica de Discapacidades vigente y su Reglamento, se brindará atención prioritaria y espacios preferenciales a las personas con discapacidad, así como establecerá beneficios sociales y tributarios que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad (Art.75 Impuesto Predial LOD).

En tal sentido, las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferencial en todo tipo de trámites que se realicen en la municipalidad y sus empresas adscritas, correspondiendo a sus funcionarios y empleados el cumplimiento de esta disposición, para lo cual el GAD Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), realizará la publicidad necesaria así como la capacitación al personal encargado de estos trámites (Art.54 Capacitación LOD), de la misma manera se dará la atención preferencial en cuanto a tarifas preferenciales para las personas con discapacidad en los espectáculos públicos y privados (Art.72 Servicios LOD).

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA NORMATIVA TÉCNICA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS

AL MEDIO FÍSICO

Art. 17.- Ámbito de Aplicación. - El ámbito de aplicación de la sección segunda y sus requisitos de accesibilidad universal (Art.58 Accesibilidad LOD), en los procesos constructivos que se desarrollen en el área perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), tienen el carácter de obligatoriedad en:

- 1.- Los procesos de planificación, diseño, construcción y ejecución de todos los entornos y edificaciones de uso público, comunal y privados con acceso al público, y aplicados a todos los elementos y espacios internos y externos a la edificación.
- 2.- Las edificaciones nuevas, destinadas para uso público.
- 3.- Las edificaciones existentes ya regularizadas cuyas remodelaciones y/o rehabilitaciones impliquen el cambio total o parcial en el uso de la edificación, destinado para uso público.

Excepciones casos especiales:

a.- La conservación, consolidación y mejora de los inmuebles declarados de interés o patrimonio cultural por la autoridad competente se realizará según lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento, y en las disposiciones pertinentes de la presente normativa técnica y aquellas especiales que para el efecto dicten los organismos pertinentes.

b.- En las edificaciones ya construidas, y sometidas a rehabilitación / remodelación donde existe imposibilidad estructural, función específica, configuración especial u otros de carácter restrictivo, que dificulten o directamente impidan la aplicación de las especificaciones descritas

en la presente normativa, por criterios técnicos o limitaciones especiales. En estos casos se deberá realizar un estudio de condiciones de accesibilidad y plantear soluciones alternativas justificadas (Ajustes Razonables) mediante informes técnicos realizados por profesionales con conocimiento en Accesibilidad Universal.

Art. 18.- Accesibilidad de las personas al medio físico.- Para facilitar el acceso y el uso seguro de espacios abiertos o entornos construidos de uso público, comunal y privado con acceso al público de las personas en general y en especial a aquellas con discapacidad o movilidad reducida, así como de los diferentes medios y sistemas de transporte; se observarán y aplicarán las normas técnicas NTE INEN sobre Accesibilidad de las personas al medio físico, la Norma Ecuatoriana de la Construcción NEC Capítulo Accesibilidad Universal NEC-HS-AU, y otras existentes sobre la materia.

El cumplimiento de la aplicación de estas disposiciones, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), será verificado por la Dirección de Planificación, previo a la entrega del informe para Devolución de Fondos de Garantía, en el cual se deberá detallar que la construcción se ha ejecutado conforme a los planos aprobados.

La normativa técnica que a continuación se detalla, facilitará la implementación progresiva de la accesibilidad al medio físico, en todo tipo de procesos constructivos de ámbito público o privado con acceso al público, priorizando el diseño de espacios más accesibles y amigables para todas las personas, impulsando la eliminación de barreras arquitectónica y a la información.

CÓDIGO

NORMA TÉCNICA DESCRIPCIÓN

NTE INEN 2239 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN. REQUISITOS Y CLASIFICACIÓN

NTE INEN 2240 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SÍMBOLO GRÁFICO. CARACTERÍSTICAS GENERALES

NTE INEN 2241 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SÍMBOLO DE SORDERA E HIPOACUSIA O DIFICULTADES SENSORIALES

NTE INEN 2242 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SÍMBOLO DE NO VIDENTE Y BAJA VISIÓN

NTE INEN 2243 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO FÍSICO.

VÍAS DE CIRCULACIÓN PEATONAL

NTE INEN 2244 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICACIONES. BORDILLOS Y PASAMANOS. REQUISITOS

NTE INEN 2245 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. RAMPAS

NTE INEN 2246 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. CRUCES PEATONALES A NIVEL Y A DESNIVEL

NTE INEN 2247 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO.

EDIFICACIONES. CORREDORES Y PASILLOS.

CARACTERÍSTICAS GENERALES

NTE INEN 2248	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ESTACIONAMIENTOS
NTE INEN 2249	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. CIRCULACIONES VERTICALES. ESCALERAS. REQUISITOS
NTE INEN 2292	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. TERMINALES, ESTACIONES Y PARADAS DE TRANSPORTE. REQUISITOS
NTE INEN 2293	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SERVICIOS HIGIÉNICOS. CUARTOS DE BAÑO Y BATERIAS SANITARIAS. REQUISITOS
NTE INEN 2309	
NTE INEN 2313	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO FÍSICO. ESPACIOS. COCINA
NTE INEN 2314	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ELEMENTOS URBANOS
NTE INEN 2315	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. TERMINOLOGÍA
NTE INEN 2849-1	ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS. PARTE. 1: CRITERIOS DALCO PARA FACILITAR LA ACCESIBILIDAD AL ENTORNO
NTE INEN 2849-2	ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODOS. PARTE 2: SISTEMA DE GESTIÓN DE LA ACCEBILIDAD
NTE INEN 2850	REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD PARA LA ROTULACIÓN
NTE INEN 2853	RAMPAS PARA EL INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA A VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS
NTE INEN 2854	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN ESPACIOS URBANOS Y EN EDIFICIOS CON ACCESO AL PÚBLICO. SEÑALIZACIÓN EN PISOS Y PLANOS HÁPTICOS
NTE INEN 2855	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. VADOS Y REBAJES DE CORDÓN
NTE INEN 2856	ENVASES EXTERNOS (SECUNDARIOS) DE MEDICAMENTOS. ESCRITURA EN SISTEMA BRAILLE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL
NTE INEN 3139	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. CIRCULACIONES VERTICALES. ASCENSORES
NTE INEN 3141	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. DORMITORIOS Y HABITACIONES ACCESIBLES. REQUISITOS
NTE INEN 3142	ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. VENTANAS. REQUISITOS

NEC-HS-AU NORMA ECUATORIANA DE LA CONSTRUCCIÓN NEC-ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Art. 19.- Unidades y abreviaturas. - Conforme a los requisitos de las normas técnicas antes descritas, se utilizarán y aplicarán las unidades del sistema internacional de medidas (S.I.), con base a la Norma Técnica ISO 1000, norma que establece las siguientes unidades:

Para alturas y longitudes: m (metro) y mm (milímetro)

Para pendientes o planos inclinados: % (porcentaje)

Art. 20.- Modificaciones. - Corresponde a la Dirección de Planificación, Dirección de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), garantizar que la construcción o modificación de toda obra pública o privada, cumpla con las normas de accesibilidad al medio físico para personas con discapacidad, dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y que se encuentren vigentes al momento de la aprobación de los proyectos.

Art. 21.- Adecuación de Edificaciones. - Toda obra pública y privada de acceso público urbana o rural, será evaluada respecto del cumplimiento de las Normas Técnicas INEN a fin de proceder con la eliminación de las barreras arquitectónicas.

De existir barreras arquitectónicas, la Comisaría Municipal a través de los funcionarios competentes harán un proceso de socialización, sensibilización y de ser necesario con el proceso sancionador determinado en las normas locales y ordenará el cumplimiento de las normas de accesibilidad en un plazo no mayor a seis meses, sin perjuicio de la imposición de la multa que corresponda.

De persistir el incumplimiento el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), podrá ejecutar en forma subsidiaria las intervenciones que el obligado no hubiere realizado dentro del término ordenado, a costa de éste. En este caso, el GAD Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), recuperará los valores invertidos por la vía coactiva, con un recargo del porcentaje equivalente a la Tasa Activa Efectiva Máxima del Segmento de Vivienda que anualmente emite el Banco Central del Ecuador, más los intereses correspondientes.

Art. 22.- Adecuación de edificaciones municipales.- Las edificaciones existentes que presten servicios al público; y, cuya administración corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), sus empresas y entidades adscritas; serán evaluadas por la Dirección de Planificación, Dirección de Obras Públicas y Comisaría Municipal de Construcciones, entes responsables del control respecto del cumplimiento de las normas INEN de accesibilidad para las personas con discapacidad; en especial, para eliminar las barreras arquitectónicas.

Art. 23.- Para el caso de las edificaciones que ya estén construidas y que presten servicios públicos o servicios al público, tendrán un plazo no mayor a un año, para eliminar las barreras arquitectónicas, que impidan o dificulten la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para tal efecto, la Comisaría Municipal, notificará con este plazo al propietario del bien inmueble, sea persona natural o jurídica.

Art. 24.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), adaptará su infraestructura física, en todos sus espacios de servicio municipal para el libre acceso y disfrute de las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Art. 25.- Señalizaciones de precaución: Cuando se efectúen trabajos de construcción u otros que signifiquen ocupación de la vía pública, deberá exigirse a los responsables de los trabajos o proyectos se situó la debida señalización de precaución que alerte del riesgo de accidentes, en

particular de las personas con discapacidad visual. Además, se debe prever que los trabajos, así como los elementos de protección colocados en la vía, permitan la correcta circulación de peatones en general, de una forma segura y autónoma. La Comisaría Municipal emitirá el respectivo informe de Factibilidad para el cierre y/u ocupación de las vías, en el cual constará de un acápite referente que los responsables de los trabajos que implique ocupación de la vía pública están en la obligación de colocar la debida señalización de precaución.

Art. 26.- Accesibilidad en aceras y espacios públicos: Posterior al análisis del estado actual de los espacios de circulación y la posibilidad de incorporar la accesibilidad a los mismos; se dará prioridad al cumplimiento de las normas INEN, posibilitando que todas las aceras del cantón garanticen el libre acceso de las personas con discapacidad.

Para la colocación de postes de alumbrado público, señales de tránsito, gradas, rotulaciones comerciales y demás, se analizará la correcta ubicación para que no constituyan barreras en la libre movilización de los peatones. Los postes de alumbrado público, las señales de tránsito y de otra índole deberán estar colocados, sin obstaculizar la movilidad de las personas y las personas con discapacidad que utilizan ayudas técnicas para su desplazamiento diario; las señales de tránsito deberán ser colocadas conforme lo establece la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2292 y sus anexos.

Se encuentra prohibido en las aceras y espacios públicos colocar muebles, vitrinas y artículos de venta en exhibición; y, negocios permanentes y temporales que obstaculicen la libre movilización de los peatones, estando la responsabilidad del control, a cargo de los servidores municipales pertinentes y de ser necesario actuarán para el desalojamiento con el apoyo de los agentes de seguridad policial. Todas las aceras y demás espacios públicos del cantón serán evaluadas por la Dirección de Planificación permanentemente respecto del cumplimiento de la normativa técnica de accesibilidad para las personas con discapacidad; en especial, para eliminar las barreras arquitectónicas y las barreras existentes en las aceras.

La ocupación de los espacios de los portales permitirá la normal circulación peatonal, de conformidad a lo previsto en la Ordenanza pertinente o de la materia.

Art. 27.- Accesibilidad en el transporte. - En concordancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente (Art. 60), las personas con discapacidad tienen derecho a acceder y hacer uso del transporte público, para lo cual el sector de la transportación de pasajeros suprimirá todo tipo de obstáculo que impida o restrinja la libre movilización de personas con discapacidad, se preverán accesos seguros en cada unidad de transporte, de acuerdo con las normas INEN.

Una vez que entre en vigor la presente Ordenanza, y, con el fin de que el cantón cuente con unidades de transporte de pasajeros totalmente accesibles, el sector de transportistas en el transcurso de los próximos de 5 años, anualmente incorporarán en el Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), unidades de transporte libres de barreras y obstáculos que faciliten el acceso y circulación en su interior de personas con discapacidad y movilidad reducida. En cada unidad se identificarán asientos para personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, con el símbolo internacional correspondiente. Estas disposiciones estarán bajo regulación y control de la Jefatura de Tránsito en calidad de ente municipal encargado del tránsito y transporte en el cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY). El incumplimiento de lo dispuesto por el mencionado organismo constituye infracción administrativa al servicio público que será sancionada de acuerdo con el respectivo reglamento.

Para el caso de unidades de transporte nuevas, previo al otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, se vigilará y controlará el cumplimiento obligatorio de lo dispuesto en este artículo.

La Jefatura de Tránsito, promoverá la articulación con las escuelas y centros de conducción no profesional y de choferes profesionales, para que se transversalice el conocimiento de las necesidades especiales de las personas con discapacidad y la normativa vigente en la materia, para los cursos de manejo y de capacitación continua.

Art. 28.- Estacionamientos. - La Jefatura de Tránsito, establecerá en todos los estacionamientos de uso público y privado, zonas de parqueo exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad. Los propietarios de un vehículo que pertenezcan a este grupo poblacional estarán exentos del pago de servicio de estacionamiento rotativo tarifado municipal. Este beneficio se hace extensivo para aquellas personas que de forma permanente transporten a una persona con discapacidad.

La Jefatura de Tránsito entregará un distintivo a los vehículos de propiedad de personas con discapacidad, en el proceso de matriculación conforme lo establece la Ley Orgánica Reformatoria a la LOTTTSV, además llevará un registro de los vehículos que poseen dichos adhesivos.

Los usuarios que estacionen sus vehículos en las zonas de estacionamiento para personas con discapacidad serán sancionados de acuerdo con la ley respectiva.

Art. 29.- Obligación de los prestatarios del transporte público. - Las unidades de transporte público Inter cantonal de Pasajeros deberán disponer de un mínimo de tres asientos destinados exclusivamente para los grupos de atención prioritaria, entre los cuales, están incluidas las personas con discapacidad. Estos asientos estarán ubicados cercanos a las puertas, estarán identificados exclusivamente de color amarillo y en las ventanas anexas se colocará la señalización respectiva. Los usuarios pertenecientes a los grupos de atención prioritaria exigirán a los prestatarios el derecho a estos asientos, quienes inmediatamente deben garantizar los espacios reservados.

Art. 30.- Obligación de las operadoras del transporte público.- La Jefatura de Tránsito, el Concejo Cantonal de Protección de Derechos y las Operadoras de transporte público Inter cantonal del cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), de forma coordinada realizarán permanentemente campañas de sensibilización sobre los derechos de los grupos de atención prioritaria; para el efecto se producirán cápsulas informativas en audio y vídeo que serán difundidas en el interior de las unidades de transporte.

Art. 31.- Transporte público comercial. - La Jefatura de Tránsito promoverá mecanismos en coordinación con las Operadoras de transporte público y comercial Inter cantonal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY); y, Operadoras Inter provinciales (transporte mixto-carga y pasajeros), para la creación de un servicio de asignación de unidades las veinticuatro horas para personas con discapacidad que garantice el cobro de la tarifa diferenciada determinada en la Ley (Art.71 Transporte Publico y comercial LOD).

SECCIÓN TERCERA

DE LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

PARÁGRAFO I

DE LA SALUD

Art. 32.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), planificará, construirá y realizará el mantenimiento de la infraestructura física y los equipamientos de salud, de acuerdo con sus competencias establecidas en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a través de convenios que se suscriban con el ente rector de Salud.

Art. 33.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), a través de la Concejo Cantonal de Protección de Derechos, de conformidad con el artículo 9 de esta ordenanza, implementará y mantendrá un sistema de información continuo sobre personas con discapacidad y estará articulado al sistema del Ministerio de Salud Pública.

Art. 34.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), a través de la Jefatura de Acción Social, coordinará y establecerá acuerdos con las instituciones públicas y privadas correspondientes, para la prestación de servicios médicos Preferencial para este grupo poblacional.

Art. 35.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), a través del Jefatura de Acción Social, se encargará de fortalecer los programas de prevención de discapacidades y de mejoramiento calidad de vida, existentes en el GAD Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), para personas con discapacidad, que serán dictados por personas especializadas o involucradas en el tema, y viabilizará la provisión de ayudas técnicas como órtesis y prótesis a personas de bajos recursos económicos con discapacidades, en coordinación con otras instituciones que trabajen en este tema.

Art. 36.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), a través del Concejo Cantonal de Protección de Derechos, establecerá programas de acompañamiento territorial enfocados a la atención especializada para grupos prioritarios conforme a las necesidades de estos.

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 37.- Sanción.- La falta de atención preferencial, reconocimiento de beneficios, o tratos que se consideren discriminatorios hacia las personas con discapacidad por parte de las y los servidores municipales, serán sancionadas por la Máxima Autoridad del GAD Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), a través de un procedimiento disciplinario por parte de la Unidad de Talento Humano Municipal de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, el Código del Trabajo y demás normativa pertinente; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que tuvieren lugar.

Art. 38.- Personal Sancionador. - Las sanciones que establece la presente Ordenanza a los ciudadanos que inobserven las disposiciones de esta Ordenanza, serán aplicadas por la COMISARIA MUNICIPAL, con aplicación del debido proceso, previa autorización de la Máxima Autoridad del GAD Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), sus dependencias, empresas y entidades adscritas, de conformidad con el procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo, las cuales pueden ser leves, graves y muy graves.

Art. 39.- Infracciones y Sanciones. - Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades vigente y otras normas, se establecen las siguientes:

Infracciones Leves. - De conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente, se impondrá la sanción pecuniaria de una (1) remuneración básica unificada del trabajador privado en general por las siguientes infracciones:

- a) Cuando se impida el ingreso a los sitios reservados para el parqueo accesible para las personas con discapacidad, indicado en el artículo 29 de esta Ordenanza.
- b) Cuando no sitúen la debida señalización de precaución que alerte del riesgo de accidentes, en particular de las personas con discapacidad visual; cuando se efectúen trabajos de construcción u otros que signifiquen ocupación de vía pública, indicado en el artículo 25 de esta Ordenanza.

c) Cuando se coloquen rotulaciones comerciales, muebles y se ocupen con negocios temporales y permanentes en las aceras que obstaculizan la libre movilidad de los peatones, o, cuando se construyan aceras inobservando los parámetros establecidos en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Infracciones Graves. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente, se impondrá la sanción pecuniaria de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general por las siguientes infracciones:

a) Inobservar la tarifa preferencial y las normas de accesibilidad al transporte público, por afectación al servicio público, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Discapacidades vigente.

b) Incumplimiento de los requisitos para la realización de eventos culturales, deportivos o de recreación establecidos en el artículo 21 de esta Ordenanza.

c) Incumplimiento del cobro de tarifas preferentes y de las normas de accesibilidad establecidas para espectáculos públicos en el artículo 27 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Discapacidades vigente.

Infracción muy grave. - De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigente, se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, por la siguiente infracción:

a) Inobservar las normas de accesibilidad de las obras públicas y privadas de acceso público.

b) Concurrencia de infracciones y reincidencia. - En caso de concurrencia de infracciones se aplicará la pena por la infracción más grave. La reincidencia de cualquier tipo de infracción será sancionada con el doble de la multa indicada y se suspenderán las actividades del infractor.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 40.- Legitimación activa. - Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:

1. La o el afectado,
2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y,
3. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado.

Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.

Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.

Art. 41.- Inicio del Procedimiento y Contenido del Reclamo Administrativo. - El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio, mediante reclamo verbal o escrito. El reclamo administrativo, al menos, contendrá:

1. La autoridad ante la cual se comparece;
2. Los nombres y apellidos de la o las personas que proponen el reclamo administrativo y la calidad en la que comparecen;
3. Los datos necesarios para conocer la identidad de la o el afectado;
4. La descripción del acto o la omisión violatoria del derecho que produjo el daño y, de ser posible, una relación de los hechos. La persona reclamante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción;
5. Los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho;
6. El lugar donde se le puede hacer conocer el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo; y,
7. El lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso.

Art. 42.- Calificación del reclamo administrativo. - La autoridad administrativa correspondiente examinará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación si el reclamo administrativo cumple con los requerimientos señalados y, de ser el caso, la calificará. La calificación deberá contener:

1. La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada;
2. Ordenar la Citación a la parte accionada
3. fijar o señalar día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término de tres (recomendable cinco días) días desde la fecha en que se calificó la reclamación;
4. se ordenará que las partes en la audiencia presenten los elementos probatorios y de cargos y descargos para determinar y resolver los hechos.

En el caso de que el reclamo administrativo no cumpliera los requisitos de admisibilidad, se dispondrá que se complete en el término de tres (3) días. Si no se lo hiciera en el término previsto, la autoridad pertinente, se abstendrá de tramitar el acto y ordenará el archivo de la petición.

Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del organismo administrativo correspondiente, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos conforme las normas generales.

La citación se practicará personalmente o mediante boleta dejada en el domicilio de la persona accionada.

Art. 43.- Comparecencia de la persona afectada. - Cuando el reclamo administrativo haya sido presentado por interpuesta persona, el organismo administrativo correspondiente deberá notificar a la persona afectada, la cual podrá comparecer en cualquier momento, modificar el reclamo, desistir o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.

Art. 44.- Audiencia. - La audiencia será pública y oral y, se llevará bajo la dirección de la autoridad administrativa correspondiente, en el día y hora señalados.

La audiencia deberá registrarse por cualquier medio, de preferencia grabación magnetofónica. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la persona reclamante, de ser el caso.

En el caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, la autoridad administrativa dará por concluido el reclamo y dispondrá su archivo. De no asistir la persona reclamante o afectada injustificadamente y de ser necesaria su presencia para demostrar el daño, podrá considerarse

como desistimiento. De no asistir la persona, institución u órgano accionado contra el cual se dirige el reclamo, se continuará su trámite.

Si asisten las dos partes a la audiencia, la autoridad administrativa procurará aplicar método conciliatorio o mediación entre las partes, que de darse será aprobado mediante resolución, siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre las y los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.

Si no fuere posible la conciliación, la autoridad administrativa escuchará la intervención del reclamante o afectado, quienes demostrarán, de ser el caso, el daño y los fundamentos del reclamo; posteriormente, intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la reclamación. Tanto la persona accionante como el accionado tendrán derecho a la réplica.

La recepción de pruebas se hará únicamente en la audiencia, se pondrá a disposición de las partes por el principio de contradicción. Además, la autoridad administrativa sobre las pruebas formulará preguntas que considere pertinentes con el fin de evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia concluirá, una vez que se han escuchado a las partes, así como también que se hayan reproducido las pruebas que se presenten dentro de la misma diligencia, para acto seguido proceder con la resolución correspondiente del caso.

La autoridad administrativa, de considerarlo necesario para la práctica de la prueba, podrá suspender la audiencia, por una (1) sola vez y señalar una nueva fecha y hora para su continuación, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de que en la calificación de la reclamación se haya ordenado previamente la práctica de pruebas y las comisiones necesarias para recabarlas.

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho (18) horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

No se aceptará incidente alguno que tienda a retardar el trámite y se garantizará el debido proceso y el derecho de los intervinientes a ser escuchados en igualdad de condiciones.

Art. 45.- Resolución. - La autoridad administrativa emitirá su resolución definitiva en la misma audiencia o, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y en este caso se notificará a los intervinientes en las veinticuatro (24) horas siguientes.

De ser urgentes, los requerimientos de las acciones de protección deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.

En caso de incumplimiento del requerimiento, de oficio o a petición de parte interesada, la autoridad administrativa que sustancia el proceso podrá aplicar directamente vía coactiva o con auxilio de la fuerza pública según sea el caso, multas de entre una (1) y Diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

Si el incumplimiento persiste, se podrá recurrir a la justicia ordinaria para ejecutar las medidas que dicten las autoridades competentes, para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de protección constitucional.

Art. 46.- Aplicación de Recursos: - Se aplicarán los recursos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 47.- Desistimiento. - El desistimiento de la acción administrativa no impide que el órgano sustanciador pueda continuar con el procedimiento, cuando lo estime necesario para la adecuada

Art. 48.- Duración máxima del procedimiento administrativo. - estos se sujetarán a los términos y plazos que se establezcan en el Código Orgánico Administrativo En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta (30) días término. Lo amarillo debería ser eliminado salvo su mejor criterio

Art. 49.- Sanciones por denegación de justicia. - Cuando la autoridad administrativa competente se niegue indebidamente a dar trámite a un reclamo administrativo presentado de conformidad con las reglas de este título, se sancionará a las y los responsables, con multa de una (1) a tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Cuando exceda los plazos máximos contemplados para la duración del procedimiento, se sancionará a los responsables del retardo con la multa de cincuenta (50) dólares por cada día de retardo.

Art. 50.- Destino de las multas. - Las sanciones con multa aplicadas de acuerdo con esta Ley se destinarán al Presupuesto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Respecto de la inobservancia a las normas de accesibilidad de las obras públicas y privadas de acceso público y del control de que las rampas, aceras, vados y otros no sean ocupados por vehículos, letreros móviles u otros objetos que obstaculicen el normal desplazamiento peatonal de las personas en general y especialmente de las personas con discapacidad y movilidad reducida será de competencia de la Comisaría Municipal competente quien juzgará las infracciones y aplicará las sanciones establecidas en la presente ordenanza de conformidad con el procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 51.- Coactiva. - En la Tesorería Municipal se generará los valores a ser cancelados por los infractores, quienes deberán cancelar estos valores por multas que se les haya impuesto en el área de recaudación, dineros que de no ser depositados serán recaudados por la vía coactiva.

Art. 52.- Destino de las multas. - Con la finalidad de convertir GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), en un cantón inclusivo, los valores recaudados por las sanciones establecidas en esta ordenanza serán destinados para el desarrollo de planes, programas y proyectos para el grupo poblacional de discapacidad dirigido por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En el día 03 de diciembre de cada año declarado por la Organización de Naciones Unidas como el Día Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en coordinación con las instituciones y organizaciones que trabajan en materia de discapacidades realizarán actividades culturales, educativas, recreativas y de promoción y exigibilidad de derechos.

SEGUNDA. - Se privilegiará la transversalización, observancia, vigilancia y exigibilidad de los derechos de las personas con discapacidad en la planificación y gestión municipal.

Se prohíben las acciones regresivas en materia de discapacidades.

TERCERA. - Frente a la existencia de una o más disposiciones contradictorias entre sí, prevalecerán las que fomenten el interés social o colectivo sobre el individual o privado, siempre y cuando con ello no se quebrante un derecho subjetivo.

CUARTA. - La presente ordenanza prevalecerá sobre cualquier otra de igual o menor jerarquía que se le oponga, se aplicará esta normativa tanto en las instituciones públicas como privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que los edificios públicos de asistencia masiva del cantón cuenten con la accesibilidad en todas sus plantas para la movilización independiente de las personas con discapacidad; sus propietarios en el plazo de 365 días deberán adecuar y acondicionar en la planta baja del edificio una área física con todos los requerimientos y accesos para que las Autoridades y demás empleados acudan a atender efectivamente a las personas con discapacidad, adultos mayores y demás personas que no puedan ascender por los escalones y que requieran de la entidad hacer uso de sus servicios.

SEGUNDA. - Refórmese las Ordenanzas que tengan relación a esta materia para garantizar la accesibilidad en la libre movilidad para las personas con discapacidad y demás peatones con movilidad reducida, para el efecto la Dirección de Planificación realizará la propuesta de reforma a dichas ordenanzas.

TERCERA. - Una vez que entre en vigencia la presente ordenanza, se pondrá en conocimiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos quien será el responsable de vigilar su aplicación junto con las instancias técnicas correspondientes.

CUARTA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), dentro de la aprobación del presupuesto de los siguientes años fiscales incluirá el presupuesto necesario para el financiamiento de las adaptaciones para la eliminación progresiva de barreras arquitectónicas y urbanísticas en los bienes municipales de uso público.

QUINTA. - A la vigencia de la presente Ordenanza el GAD Municipal del cantón GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), a través de la Jefatura de Comunicación Social en coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos procederán a difundir la presente normativa a la ciudadanía en general a través de los medios y redes de comunicación tanto municipal como local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las Ordenanzas vigentes que se contrapongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal; y, Página Web Municipal.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.



Pirmado electrónicamente por:
ALEJANDRO MAURICIO
ROSADO MENDOZA

Sr. Alejandro Mauricio Rosado Mendoza
**ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL
ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**



Pirmado electrónicamente por:
PATRICIA FABIOLA
GAVILÁNEZ CRUZ

Téc. Patricia Fabiola Gavilánez Cruz
SECRETARIA DEL CONCEJO SUBROGANTE

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 07 de marzo del 2024.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA NORMAR LA ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ)**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en dos Sesiones: Ordinaria realizada el día viernes 09 de febrero y Extraordinaria del día martes 05 de marzo del dos mil veinticuatro, en primero y segundo debate respectivamente.



Téc. Patricia Fabiola Gavilánez Cruz
SECRETARIA DEL CONCEJO SUBROGANTE

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

General Antonio Elizalde (Bucay), 12 de marzo del 2024.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA PARA NORMAR LA ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ)**, y ordeno su **PROMULGACIÓN** en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.



Sr. Alejandro Mauricio Rosado Mendoza
**ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL
ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ)**

Secretaría Municipal, General Antonio Elizalde (Bucay), 13 de marzo del 2024.

La suscrita Secretaria Subrogante del Concejo Municipal: **CERTIFICA** que la presente **ORDENANZA PARA NORMAR LA ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ)**, fue sancionada y firmada por el señor Alejandro Mauricio Rosado Mendoza, Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), el día martes 12 de marzo del año dos mil veinticuatro, y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.



Téc. Patricia Fabiola Gavilánez Cruz
SECRETARIA DEL CONCEJO SUBROGANTE



REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE REMISIÓN DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS SOBRE LOS TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ISABELA Y SU EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ISABELA

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el *Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*;

Que, el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;

Que, el numeral dos del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es derecho de todas las personas “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”;

Que el numeral vigésimo quinto del artículo 66 de la misma norma constitucional, reconoce y garantiza “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad...”, para lo cual se requiere una debida estructuración institucional, que permita hacer efectivos los derechos de las personas y contribuya a brindar servicios de calidad;

Que, el artículo 225 de la CRE dispone que *el sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*;

Que, el artículo 238 de la norma fundamental *ibídem* dispone que *los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional*;

Que, el artículo 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su parte pertinente determina:

“Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el artículo 185 IBIDEM, dispone “Impuestos municipales. - Los gobiernos municipales y distritos autónomos metropolitanos, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley”;

Que, el artículo 186 del COOTAD menciona que la “Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación”;

Que, el artículo 493 del COOTAD, menciona, Responsabilidad personal. - Los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes;

Que, las normas de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, tienen el carácter de orgánica y prevalecerán sobre cualquiera otras, sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas; y, no podrán ser modificadas o derogadas por otras leyes, sino por aquellas que expresamente se dicten para tal fin;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en la Segunda Disposición Transitoria, menciona: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, podrán disponer la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación les corresponda, inclusive el impuesto al rodaje.

Para tal efecto los GAD deberán emitir una Ordenanza en un término máximo de 45 días.

El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley independientemente del tiempo de emisión de la ordenanza;

Que, el inciso final de la Segunda Disposición Transitoria, de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, indica: Esta remisión seguirá las mismas disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera, a excepción del último inciso;

Que, la Disposición Reformatoria Segunda, de la Ley de Competitividad Energética publicada en el R.O. 475 jueves 11 enero 2024. (Ley COE), dice: En la Ley Orgánica

de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo", realícese la siguiente reforma: Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera, por la siguiente: "Disposición Transitoria Primera.- Los contribuyentes que paguen total o parcialmente las obligaciones tributarias derivadas de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas, y que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre del 2023, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos respecto del capital pagado. Para el efecto, el pago deberá realizarse hasta el 31 de julio de 2024";

Que, el Concejo Municipal de Isabela mediante sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre del 2023 aprueba la **ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE REMISIÓN DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS SOBRE LOS TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ISABELA Y SU EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL**;

Que, el Art. 3 de la Ordenanza Ibídem, establece las reglas para acogerse a los beneficios tributarios de remisión de intereses, multas y recargos dentro del plazo de noventa días calendario, desde el 15 de enero del 2024;

Que, ante la difícil situación que se mantiene en nuestro cantón por la crisis económica que afectó a todas las familias y emprendedores de Isabela por la Pandemia del COVID 19, es importante seguir brindando los beneficios tributarios al amparo de la Ley Orgánica de Urgencia Económica Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo; y, en la Ley Orgánica de Competitividad Energética; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7, 57 letras a), b), c) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Concejo Cantonal de Isabela,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE REMISIÓN DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS SOBRE LOS TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ISABELA Y SU EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

Art. 3.- Remisión de intereses, multas y recargos: Se dispone la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias cuya administración o recaudación le corresponde única y directamente al GAD Municipal del cantón Isabela o a su Empresa Pública Municipal. Dichas obligaciones están contenidas en los títulos de crédito, ordenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Isabela o por su Empresa Pública Municipal y conforme a las siguientes reglas:

- a. La remisión de intereses, mora, multas, y recargos será del cien por ciento (100%) si el pago es de la totalidad de la obligación tributaria vencida (capital) o en abonos, realizados hasta el 31 de julio de 2024, caso contrario se emitirán los títulos de créditos por la totalidad de los intereses, mora, multas y recargos.
- b. Cumplido el plazo de la remisión de intereses, mora, multas, y recargos, la Tesorería Municipal, a través del área de Coactivas, iniciará los procesos legales pertinentes para la recuperación de la totalidad de la deuda vencida.

DISPOSICION FINAL

Primera: La presente reforma a la Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el inciso primero del Art. 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Isabela, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
VICTOR ALFREDO
MOROCHO CARAGUAY

Ing. Víctor Alfredo Morocho Caraguay
ALCALDE GAD MUNICIPAL DE ISABELA



Firmado electrónicamente por:
LUIS FERNANDO
PATINO PULLAGUARI

Ab. Luis Fernando Patiño Pullaguari, Mgs.
SECRETARIO GENERAL GAD MUNICIPAL ISABELA

CERTIFICO: Que la presente “REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE REMISIÓN DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS SOBRE LOS TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ISABELA Y SU EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Isabela, en dos sesiones ordinaria y extraordinaria, el primer debate celebrada el 24 de abril del 2024 y el segundo debate el 29 de abril de 2024 respectivamente, conforme consta en las acta y resoluciones de las sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Isabela.- Lo certifico. Puerto Villamil, 29 de abril de 2024.



Firmado electrónicamente por:
LUIS FERNANDO
PATINO PULLAGUARI

Ab. Luis Fernando Patiño Pullaguari, Mgs.
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON ISABELA

SECRETARÍA GENERAL.- En esta fecha remito la presente “REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE REMISIÓN DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS SOBRE LOS TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN

ISABELA Y SU EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL”, al Ingeniero Víctor Alfredo Morocho Caraguay, Alcalde del Cantón Isabela, para que la sancione o la observe como dispone la Ley. CERTIFICO: Isabela, 01 de mayo del 2024.



Firmado electrónicamente por:
LUIS FERNANDO
PATINO PULLAGUARI

**Ab. Luis Fernando Patiño Pullaguari, Mgs.
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON ISABELA**

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ISABELA.- De conformidad con los Arts. 322 y 324 del COOTAD, SANCIONO la presente “REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE REMISIÓN DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS SOBRE LOS TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTONOMO

DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ISABELA Y SU EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL”, y ordeno su PROMULGACIÓN en la Gaceta Oficial, en el portal WEB institucional y en el Registro Oficial, al primer día del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.- Puerto Villamil, 01 de mayo del 2024.



Firmado electrónicamente por:
VICTOR ALFREDO
MOROCHO CARAGUAY

**Ing. Víctor Alfredo Morocho Caraguay
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON ISABELA**

CERTIFICO QUE: El Ingeniero Víctor Alfredo Morocho Caraguay, Alcalde del Cantón Isabela, firmó y sancionó la “REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE REMISIÓN DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS SOBRE LOS TRIBUTOS LOCALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ISABELA Y SU EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL”, el primero de mayo del año dos mil veinticuatro. - Puerto Villamil, 01 de mayo del 2024.



Firmado electrónicamente por:
LUIS FERNANDO
PATINO PULLAGUARI

**Ab. Luis Fernando Patiño Pullaguari, Mgs.
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON ISABELA**



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (..) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1, determina como deberes del estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 5, determina como deberes del estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala los principios para ejercer los derechos y determina en los numerales: “1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; núm. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; núm. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; y, 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”;

Que, el artículo 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo,

empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

Que, el artículo 66, numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”, y en su numeral 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el artículo 85, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: núm. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...);

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: núm.1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; y núm. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.”;

Que, el artículo 276, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, del régimen de desarrollo, dispone: “Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución”.

Que, el artículo 277, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, de los deberes del Estado, determina: “Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; y núm. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 284, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, de los objetivos de la política económica, establece: “Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”;

Que, el artículo 5, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: “Autonomía. - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios (...)”;

Que, el artículo 7, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de la facultad normativa, determina que: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...)”;

Que, el artículo 54, literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de las funciones, señala: “Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”;

Que, el artículo 54, literal b) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de las funciones, determina: "Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales";

Que, el artículo 54, literal c) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de las funciones, manifiesta: "Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico (...)";

Que, el artículo 55, literal b), del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de las competencias, señala: "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón (...)";

Que, el artículo 57, literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de las atribuciones del concejo, determina: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, el artículo 57, literal x) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de las atribuciones del concejo, señala: "Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra";

Que, el artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de las decisiones legislativas, señala que: "Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.";

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, de la planificación del desarrollo, determina que: "La planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad.";

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que: "La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios (...)";

Que, en el artículo 44, literal b) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, de las disposiciones generales, señala que: "Los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital definirán y regularán el uso y ocupación del suelo que contiene la localización de todas las actividades que se asiente en el territorio y las disposiciones normativas que se definan para el efecto";

Que, el artículo 5, numeral 2 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, de los principios rectores, determina que: “La equidad territorial y justicia social. Todas las decisiones que se adopten en relación con el territorio propenderán a garantizar a la población que se asiente en él, igualdad de oportunidades para aprovechar las opciones de desarrollo sostenible y el acceso a servicios básicos que garanticen el Buen Vivir.”;

Que, el artículo 5, numeral 4, de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, de los principios rectores, establece: “La coherencia. Las decisiones respecto del desarrollo y el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo deben guardar coherencia y armonía con las realidades sociales, culturales, económicas y ambientales propias de cada territorio”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, del ejercicio de los derechos de las personas sobre el suelo, señala: “Las competencias y facultades públicas a las que se refiere esta Ley estarán orientadas a procurar la efectividad de los derechos constitucionales de la ciudadanía. En particular los siguientes: 1. El derecho a un hábitat seguro y saludable; 2. El derecho a una vivienda adecuada y digna; 3. El derecho a la ciudad; 4. El derecho a la participación ciudadana, y, 5. El derecho a la propiedad en todas sus formas.”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, determina que: “El suelo es el soporte físico de las actividades que la población lleva a cabo en búsqueda de su desarrollo integral sostenible y en el que se materializan las decisiones y estrategias territoriales, de acuerdo con las dimensiones social, económica, cultural y ambiental.”;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, de la gestión del suelo, señala que: “La gestión del suelo es la acción y efecto de administrarlo, en función de lo establecido en los planes de uso y gestión de suelo y sus instrumentos complementarios, con el fin de permitir el acceso y aprovechamiento de sus potencialidades de manera sostenible y sustentable, conforme con el principio de distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”;

En ejercicio de las atribuciones determinadas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

SEGUNDA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL CANTÓN LATACUNGA

Art. 1.- Reemplácese en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA el texto “24 meses” por “36 meses”, quedando de la siguiente manera:

“**QUINTA.** - Los usos de suelo prohibidos en la zonificación de uso y ocupación del suelo y que se encuentren asentados en el territorio a la fecha de publicación de la presente ordenanza continuarán funcionando como restringidos durante el año fiscal de publicación, posterior a ello, en el plazo de **36 meses** de iniciado el siguiente año fiscal, deberán reubicarse en sitios que la presente ordenanza lo permita. Los usos de suelo restringidos en la zonificación de uso y ocupación del suelo y que se encuentren asentados en el territorio a la fecha de publicación de la presente ordenanza, en el plazo de 12 meses a partir de la publicación de la presente ordenanza realizarán las adecuaciones pertinentes para seguir funcionando”.

DISPOSICIONES GENERALES

Única. - La Dirección de Gestión Territorial se encargará de emitir los permisos de uso de suelo que sean beneficiados del artículo anterior, con la aclaratoria de que las disposiciones finales de reubicación las tendrá la actualización de la ordenanza del PDOT y PUGS de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

Única. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y posterior sanción por parte del ejecutivo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y demás medios institucionales.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, a los veinte y cuatro días del mes abril del año 2024.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN FABRICIO
TINAJERO JIMENEZ**

Dr. Fabricio Tinajero Jiménez
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO ORLANDO
MORALES ALARCON**

Abg. Diego Morales Alarcón
SECRETARIO GENERAL

El suscrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga **CERTIFICA** que la presente **SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL CANTÓN LATACUNGA**, fue discutida y aprobada en la Cámara Edilicia en sesión ordinaria realizada el miércoles 10 de abril de 2024 y en sesión ordinaria realizada el 24 de abril de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO ORLANDO
MORALES ALARCON**

Abg. Diego Morales Alarcón
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente **SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL CANTÓN LATACUNGA**, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón, a efecto de que lo sancione u observe.- Latacunga, 25 de abril de 2024.



Abg. Diego Morales Alarcón
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN LATACUNGA. - De conformidad con lo prescrito en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y Descentralización, sancionó lo presente **SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL CANTÓN LATACUNGA**, para su promulgación. - Notifíquese. - Latacunga, 25 de abril de 2024.



Dr. Fabricio Tinajero Jiménez
ALCALDE CANTÓN LATACUNGA.

CERTIFICACIÓN.- El suscrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, certifica que el señor Alcalde sanciono la **SEGUNDA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL CANTÓN LATACUNGA**, en la fecha señalada. - Lo Certifico. - Latacunga, 25 de abril de 2024.



Abg. Diego Morales Alarcón
SECRETARIO GENERAL

EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76, numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador indica: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;”*

Que, el artículo 227, Sección Segunda de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, evaluación y transparencia;”*

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Los Gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;”*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD indica: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales previstas en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...;”*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD indica: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos municipales la*

capacidad dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos, resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;”

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 31 del 07 de julio del 2017, se publica el Código Orgánico Administrativo, que en su disposición final establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Este cuerpo normativo se aplicará en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora;”*

Que, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código;”*

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo reconoce las garantías del procedimiento sancionador y dice que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observara: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos; 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento; 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, es preciso evitar que las actividades de control que ejerce la administración en los distintos ámbitos de acción sean afectadas por la inobservancia de las normas del debido proceso, por parte de los funcionarios responsables del ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, es necesario actualizar el contenido de algunas ordenanzas provinciales que otorgan a funcionarios facultades sancionadoras; evitando por otra parte que tales funcionarios se constituyan en jueces de sus propias actuaciones administrativas; y, asegurando el debido proceso se requiere dotar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, de un sistema integrado, para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, si bien las gestiones de la Prefectura han venido ejerciendo la facultad sancionadora, en aplicación del Código Orgánico Administrativo, en especial a la debida separación entre la función instructora y la sancionadora contemplada

en este código, se considera necesario una reorganización de las funciones que intervienen en el ejercicio de la potestad sancionadora; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 47 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

ORDENANZA QUE DETERMINA EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI.

CAPÍTULO I

Del objeto, ámbito de aplicación y normas generales

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular las bases del sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, para el ejercicio de la potestad sancionadora mediante las funciones de inspección, de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos sancionadores.

Artículo 2.- Principios. - En la ejecución del procedimiento sancionador se observarán los siguientes principios: tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso y separación entre instrucción y sanción.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. - El sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, previsto en esta Ordenanza, será aplicable en la circunscripción territorial de la provincia de Cotopaxi.

Artículo 4.- Deber de colaboración. - Los servidores y funcionarios públicos del GAD Provincial de Cotopaxi, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las funciones que conforman el sistema de justicia integrado; la falta de colaboración e incumplimiento será sancionada conforme la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 5.- Sujetos de control. - Están sujetos al sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, establecido en esta Ordenanza los siguientes:

1. Personas jurídicas y naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el GAD Provincial de Cotopaxi.

2. Las personas naturales que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en la normativa expedida por el GAD Provincial de Cotopaxi.

3. Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la normativa expedida por el GAD Provincial de Cotopaxi.

4. Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el GAD Provincial de Cotopaxi.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

CAPÍTULO II

Del sistema de justicia integrado

Artículo 6.- Integración. - El sistema de justicia integrado se encuentra compuesto por las funciones de: inspección, instrucción, sanción y ejecución, que intervienen en el ámbito de sus competencias en los procedimientos sancionadores.

Artículo 7.- Función de inspección. - Será desempeñado por los servidores públicos técnicos en cada materia, con experiencia y probidad de las Gestiones o Unidades, a las que corresponda la aplicación de ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su gestión, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la ley.

Artículo 8.- Función de instrucción. - Será desempeñada por servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de la instrucción del procedimiento sancionador, facultados para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales de protección, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la ley.

Artículo 9.- Función de sanción. - Será desempeñado por los servidores públicos profesionales en derecho, con experiencia en materia administrativa y

probidad, encargados de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la ley.

Artículo 10.- Función de ejecución. - Será desempeñado por los servidores públicos técnicos, de las Gestiones o Unidades que corresponda la ejecución en el ámbito de su gestión, encargados de la ejecución de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

Artículo 11.- Responsabilidad. - Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones que conforman el sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, en el ámbito de su gestión, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso, administrativa, civil y penalmente.

Artículo 12.- Impugnación. - Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión previsto en la Ley, a la máxima autoridad administrativa del GAD Provincial de Cotopaxi, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa solo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

Artículo 13.- Coordinación. - El sistema de justicia integrado será coordinado por Procuraduría Síndica, con conocimientos y experiencia en materia administrativa que, para el ejercicio de sus funciones, estará facultado para solicitar informes, dar seguimiento y verificación de las actuaciones y responsabilidades de los funcionarios que integran este sistema.

CAPÍTULO III

Del ejercicio de la potestad sancionadora

SECCIÓN I

De la inspección

Artículo 14.- De la Inspección y el Alcance. - Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas, de ser el caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa a ser informados a la función instructora.

La inspección incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios que incluye la comprobación y control del cumplimiento de la normativa provincial

vigente, la cual debe practicarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia; la presunta infracción será determinada en el informe técnico, será puesta en conocimiento de la función de instrucción del Sistema de Justicia Integrado del GAD Provincial de Cotopaxi.

Artículo 15.- Informe técnico. - Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión, la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita en sitio a los centros, lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe técnico correspondiente, en el que se expresará su análisis, que podrá ser:

- a) De conformidad.
- b) De obstrucción al personal inspector.
- c) De infracción, cuando los hechos consisten en la inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento provincial.

Artículo 16.- Contenido del informe técnico. - El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato, por cada gestión o unidad que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia y contendrá:

1. Los datos identificativos del presunto infractor, del centro, lugar, cosa y/o actividad objeto de la presunta infracción, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos del o los inspectores actuantes.
2. Se destacará, adicionalmente los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultare de la posible instrucción del Procedimiento sancionador.
3. Los administrados están en la obligación de presentar al inspector la documentación o información de descargo, con el fin de elaborar el respectivo informe técnico para su archivo o continuación del procedimiento sancionador.
4. Si de la inspección se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el Inspector podrá adoptar medidas provisionales oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior, o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 17.- Notificación del informe técnico. - La recepción de la notificación deberá ser firmada por el administrado o el sujeto de control; en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas a firmar la notificación, el inspector lo hará constar mediante la respectiva razón, con expresión de los motivos. En caso de ausencia, la notificación se fijará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por dos ocasiones en días distintos. La firma, la razón de negativa o la colocación por dos ocasiones, misma que será para conocimiento del administrado de la presunta infracción, en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Del informe levantado se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de notificación.

Artículo 18.- Valor probatorio del informe técnico. - El informe técnico extendido con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos, constatados personalmente por el inspector actuante; sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

SECCIÓN II

De la instrucción

Artículo 19.- Inicio. - El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, formalizados mediante el respectivo informe técnico.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo de inicio, expedido por el instructor que resulte competente.

Artículo 20.- Medidas cautelares. - En el acto administrativo de inicio, sí existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el instructor puede adoptar medidas cautelares establecidas de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas

medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley, extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se puede ejecutar sin notificación previa.

Artículo 21.- Contenido del acto administrativo de inicio. - El acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo lo siguiente:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento sancionador, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para la tipificación de la presunta infracción para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
5. Se le informará al inculcado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 22.- Notificación del acto de iniciación. - El acto administrativo de inicio se notificará de conformidad con la Ley, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse a petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen,

cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 23.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. - Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado reconozca su responsabilidad y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las excepciones previstas en la normativa provincial.

El cumplimiento voluntario verificado por el servidor público competente de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo 24.- Comunicación de indicios de infracción. - Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el instructor considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, lo remitirá documentadamente al inspector de la gestión o unidad que considere competente.

Artículo 25.- Actuaciones de instrucción. - La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo, podría reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 26.- Prueba. - En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido, hasta el cierre del periodo de instrucción.

Los hechos constatados por los servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que, en defensa de los

respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que el GAD Provincial de Cotopaxi, les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoria, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o el presunto responsable.

Artículo 27.- Dictamen. - Si el instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, dispondrá de un término de 15 días, contados a partir de la evacuación de todas las pruebas admitidas; el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpadado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al servidor sancionador competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

Artículo 28.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. - Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imposibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpadado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Artículo 29.- Prohibición de concurrencia de sanciones. - La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad objetiva y subjetiva.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el instructor, sin perjuicio de remitir al sancionador para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

SECCIÓN III

De la sanción

Artículo 30.- Resolución Administrativa.- El servidor sancionador que resulte competente, en el término máximo de 15 días, contados a partir de la recepción del dictamen del instructor, en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un término superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta un mes; contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno; resolverá motivadamente sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

Artículo 31.- Contenido de la resolución. - El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en la Ley, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al infractor en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

SECCIÓN IV De ejecución

Artículo 32.- Competencia de ejecución. - La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente le corresponde al servidor designado para el efecto, de la gestión o unidad de dónde provino el informe técnico de inspección, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución.

El ejecutor adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 33.- Ejercicio de la ejecución forzosa. - Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta Ordenanza, se emplearán, únicamente, cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

Artículo 34.- Aplicación de los medios de ejecución forzosa. - En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, el funcionario ejecutor debe obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

Artículo 35.- Medios de ejecución forzosa. - La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

1. Ejecución sobre el patrimonio.
2. Ejecución sustitutoria.
3. Multa compulsoria.
4. Coacción sobre las personas.

Artículo 36.- Ejecución sobre el patrimonio. - Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

Artículo 37.- Ejecución sustitutoria. - Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor público ejecutor por sí o a través de

otros, puede ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

Artículo 38.- Multa compulsoria y clausura de establecimientos. - El funcionario ejecutor puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 39.- Compulsión sobre las personas. - La resolución sancionatoria, que imponga una obligación de no hacer o de soportar, puede ser ejecutada por compulsión directa en los casos en que la ley lo autorice, con el debido respeto a la dignidad de la persona ejecutada y los derechos reconocidos en la Constitución.

CAPÍTULO IV

Artículo 40.- Recursos. - El administrado podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos y con las formalidades previsto en la Ley.

Artículo 41.- Anotación y cancelación. - Las sanciones firmes que han causado estado en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza serán anotadas en un Registro Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicara las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Sin perjuicio de la promulgación y entrada en vigencia de esta Ordenanza, el ejecutivo del GAD Provincial de Cotopaxi, elaborará los reglamentos que sean necesarios, para una mejor aplicación del presente cuerpo normativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El GAD Provincial de Cotopaxi efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para el funcionamiento del sistema de justicia integrado.

SEGUNDA. - Transfiérase las responsabilidades, presupuesto y más medios de las gestiones o unidades del GAD Provincial de Cotopaxi, que se encuentren ejerciendo las potestades materia de esta Ordenanza, vigentes a la fecha de su promulgación, al ámbito del sistema de justicia integrado.

TERCERA. - La implementación del sistema de justicia integrado del GAD Provincial de Cotopaxi, en lo que respecta a su estructuración orgánico funcional, procesos, recursos humanos y más medios, estará bajo la responsabilidad de la Gestión de Talento Humano y Procuraduría Síndica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Quedan derogadas todas las disposiciones de las Ordenanzas provinciales que regulen procedimientos administrativos sancionatorios”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial, Página Web Institucional y Gaceta Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, a los 26 días del mes de abril de 2024.

Regístrese, notifíquese y cúmplase



Firmado electrónicamente por:
LOURDES LICENIA
TIBAN GUALA

Lourdes Tibán Guala
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI



Firmado electrónicamente por:
VICTOR MANUEL
HERRERA NARVAEZ

Víctor Herrera Narváez
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL
GADP DE COTOPAXI**

CERTIFICACIÓN:

Certifico que la Ordenanza que antecede, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, en las sesiones ordinarias del 28 de marzo de 2024 y del 26 de abril de 2024, respectivamente.

Latacunga, 30 de abril de 2024



Firmado electrónicamente por:
VICTOR MANUEL
HERRERA NARVAEZ

Víctor Herrera Narváez
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL
GADP DE COTOPAXI**

PREFECTURA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI. - Latacunga a 02 de mayo de 2024, las 14:30.- Vista la Ordenanza, aprobada en primero y segundo debate por el Pleno del Consejo Provincial, en las sesiones ordinarias del 28 de marzo de 2024 y del 26 de abril de 2024, respectivamente, remitida por la Secretaría General y al amparo de lo dispuesto en el Art. 322, inciso cuarto del COOTAD, **SANCIONO** favorablemente **“EXPEDIR LA ORDENANZA QUE DETERMINA EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI”**, por encontrarse acorde con la Constitución y las leyes; dispongo a las Gestiones del GADPC su cumplimiento, promulgación, publicación en la Gaceta oficial y página web de la Institución; y la publicación en el Registro Oficial, conforme lo dispone el Art. 324 del Código ibídem.- Ejecútese.

Dada y firmada, en el despacho de la Prefectura de la Provincia de Cotopaxi a los 02 días del mes de mayo de 2024.



Firmado electrónicamente por:
LOURDES LICENIA
TIBAN GUALA

Lourdes Tibán Guala
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Secretario General del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, **CERTIFICO:** que en virtud de la aprobación por el pleno del Consejo Provincial en las sesiones ordinarias del 28 de marzo de 2024 y del 26 de abril de 2024 respectivamente, sancionada el 02 de mayo de 2024, publicada y promulgada en la página web Institucional y Gaceta Oficial No. 02, del mes de mayo de 2024, según consta en los documentos que reposan en el archivo de Secretaría General de la Institución; **“EXPEDIR LA ORDENANZA QUE DETERMINA EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI”**, se encuentra sancionada.

Latacunga, 02 de mayo de 2024.



Firmado electrónicamente por:
VÍCTOR MANUEL
HERRERA NARVAEZ

Víctor Herrera Narvárez
**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL
GADP DE COTOPAXI**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.